

*Ref: Ejecutivo No. 2019-00462*  
*Demandantes: ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO y OTROS*  
*Demandados: PARTS & PARTS y OTROS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**

*Ref: Ejecutivo No. 2019-00462*  
*Demandantes: ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO y OTROS*  
*Demandados: PARTS & PARTS y OTROS*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de los demandantes contra el aparte del auto fechado 30 de septiembre de 2019, mediante el cual este Despacho negó librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia respecto del IVA que fuera solicitado en el libelo.

Manifiesta el impugnante que la decisión del Despacho desconoce el principio de la literalidad de la factura base de recaudo, pues ella contiene los derechos y las obligaciones de las partes, sin que puedan oponerse excepciones distintas de las que de ella surjan, y es por ello que se está ejecutando el derecho literal y autónomo que en el título valor se incorpora, donde está incluido el IVA.

Estima que si bien el sujeto activo del cobro del IVA es la DIAN, quien lo paga y declara es el responsable del mismo, que según la ley - artículo 437 del Estatuto Tributario, es la persona que realice operaciones previstas en el artículo 420 ibídem, como lo es la venta de bienes, quien es el que lo cobra y luego lo transfiere a dicha entidad. Por tal razón, negar el mandamiento de pago respecto del IVA es desconocer la normativa sobre el tema, pues no puede perderse de vista que no declarar tal impuesto genera

sanciones o incluso acciones penales, así como desconocer su derecho al cobro pleno de la obligación materia de recaudo.

En consecuencia solicita se libere el mandamiento de pago deprecado por concepto de IVA o en su defecto, se conceda la alzada instaurada.

### CONSIDERACIONES

1. El IVA es entendido como el impuesto que se genera al realizar una venta, al prestar un servicio, al hacer una importación, la realización de juegos de azar, etc., y solo debe pagarse si se trata de un bien o servicio gravado.
2. Ahora bien, son responsables del impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas y naturales que vendan productos o presten servicios de las características antes anotadas, que pertenezcan al régimen simplificado o al común; empero, toda persona jurídica, por ese solo hecho, pertenece al régimen común en ese tipo de impuesto.
3. Conforme lo establecido en el artículo 429 del Estatuto Tributario, este impuesto se causa *“a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.”*.
4. Y son responsables de su pago, según el artículo 437 de esa misma normatividad *“a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.”*.
5. Entonces, se conoce como IVA GENERADO el que el comerciante cobra al cliente o consumidor. Este impuesto debe ser declarado y pagado por aquel toda vez que, siendo el responsable del mismo, lo reclama en nombre del Estado, y después debe transferírsele.
6. Siendo así las cosas, se tiene que en el caso *sub judice*, este es el tipo de IVA que aquí se solicita del demandado; empero, el actor no probó, para efectos de su

reconocimiento mediante el proceso que nos ocupa, que efectivamente lo sufragó ante la DIAN en su declaración bimensual, razón por la que resulta a todas luces infundada la impugnación impetrada. Este IVA se debe declarar y pagar, porque es un impuesto que el responsable del mismo, se itera, cobra en nombre del Estado y que después tiene la obligación de transferirle, pero se omitió probar por parte del ejecutante, para efectos de su reintegro en cabeza del ejecutado, que de su parte fue solventado.

7. Al respecto, el Tribunal Superior de esta ciudad, ha manifestado en decisión del 21 de julio de 2006, rad. 110013103043200500611 01, Ejecutivo de Yvonne Vélez Osorio contra Zonas y Espacios Vitales S.A.:

*“4. En punto de los argumentos que soportan la cesura, desde ya se avizora el fracaso de la apelación interpuesta, pues el monto del impuesto del IVA, aunque corresponda ser cancelado por la sociedad demandada conforme el tenor literal del título, no puede encontrarse comprendido dentro del mandamiento de pago por cuanto éste se libra exclusivamente a favor de la actora, bajo el entendido que es acreedora, empero, en el caso del impuesto del valor agregado (IVA) bajo ninguna circunstancia puede ser destinataria del pago del mencionado impuesto. Lo anterior pues no ostenta la calidad de acreedora, ni esgrime poder o facultad de la entidad recaudadora para proceder en tal sentido.*

*A este respecto, luce inobjetable que el proveído atacado se apega a derecho, en cuanto carece de legitimación la demandante para reclamar el recaudo del IVA, de forma que poca relevancia tiene si se afirma que el valor del impuesto sobre el importe del título no habrá de pertenecer a Ivonne Velez Osorio, si se parte del hecho que la orden de pago va dirigida a su favor.*

*Si bien el artículo 434 del Estatuto Tributario dispone que la responsabilidad de la declaración del impuesto a las ventas es del comerciante o quien recibe el servicio, lo cierto es que su pago solo puede ser exigido por vía ejecutiva por la DIAN, entidad legitimada para su recaudo. Esto significa que quien recoge del cliente el pago del IVA, es el encargado de remitirlo a la DIAN, no obstante, si se trata de la ejecución del impuesto, solo la Dirección puede adelantar las diligencias tendientes a su pago por vía ejecutiva.*

*Así las cosas, es palmario que no le corresponde a la actora el reclamo judicial del IVA aunque en el cuerpo del pagaré aportado para soportar la ejecución se aluda que su cancelación atañe a Zonas y Espacios Vitales S.A., mucho menos si la propia demandante afirma que no ha pagado el impuesto sobre los servicios que dieron origen al documento y de contera se ratifica que no es acreedora de la suma que por tal concepto emane del título valor.”*

8. Al margen de lo anotado, y como quiera que no le asiste razón al recurrente, el Despacho mantendrá incólume el auto cuestionado, y subsidiariamente se concederá la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**MANTENER** incólume la decisión adoptada por este estrado judicial mediante el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva.

**CONCEDER** la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Artículo 438 Código General del Proceso). Por Secretaría remítase el expediente digital a esa corporación.

**NOTIFIQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez  
(2 a)

*m.o.*

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Ref: Ejecutivo No. 2019-00462*  
*Demandantes: ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO y OTROS*  
*Demandados: PARTS & PARTS y OTROS*

Código de verificación:

**5cc0c9f4c6a5b5eae6ae390781dc7b7afff8ad12eb0b7bda379e5636e8395daf**

Documento generado en 02/11/2020 11:37:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**